

## **Principales violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres dedicadas al trabajo doméstico y de cuidados en la ciudad de Tapachula, Chiapas**

*Extraído de: Barraza, Rodrigo (2017). Cuando la Frontera se encarna: Mujeres Migrantes y Trabajo Doméstico en la Frontera Sur de México (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca. España.*

La mercantilización del cuerpo de las mujeres trabajadoras domésticas, una operación hegemónica necesaria para asegurar la buena salud del modelo neoliberal, se traduce en la privación de múltiples derechos garantizados por diferentes instrumentos jurídicos –tanto nacionales como internacionales-.

De acuerdo con la Misión Internacional de Observación en Derechos Humanos (MODH) realizada en Guatemala y la Frontera Sur de México durante el mes de noviembre de 2016, las violaciones a los Derechos Humanos, tanto en las migraciones como en situaciones que tienen que ver con el despojo y la explotación territorial, tienen su mayor expresión en el cuerpo de las mujeres, que son usados, de acuerdo con Segato (2014) como una plataforma para lanzar mensajes a diversos grupos sociales y así garantizar el status quo.

Así, una gran mayoría de los conflictos sociales pasan por los cuerpos de las mujeres, reflejando la intersección entre el capitalismo, el modelo patriarcal y el sistema colonial. Lo anterior, aumenta la discriminación y la vulnerabilidad, ensanchando las brechas de género entre hombres y mujeres.

En concreto, son las autoridades migratorias, la policía, el ejército y los funcionarios del sistema de justicia y de salud –tanto en México como en Guatemala- los señalados como responsables de las violaciones de derechos de hombres y mujeres migrantes, actuando en muchas ocasiones de manera coludida con miembros del crimen organizado.

Todas estas violaciones, llevadas a cabo paradójicamente por aquellos actores encargados de vigilar su cumplimiento, contribuyen a naturalizar un clima de discriminación que penetra en la cotidianidad más profunda de la sociedad tapachulteca. La violencia –

simbólica, jurídica, discursiva, laboral, familiar- hacia hombres y mujeres migrantes en esta región sur-fronteriza se vuelve parte del paisaje.

Aunque ya se ha realizado un breve esbozo de cuales son las principales violaciones a los Derechos Humanos identificadas en dicho territorio, a continuación procederemos a ordenar y profundizar en las diferentes violencias identificadas:

### **6.5.1 Violaciones en el ámbito laboral**

El artículo 4º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que “*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*”. A su vez, en dicho artículo queda establecido que todas las personas tienen derecho, sin discriminación alguna, a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure una existencia digna al combinarse con otras medidas de protección social.

En el año 2011, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó en Ginebra el Convenio 189 sobre el “Trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos”. De acuerdo con Kauffer (*op. cit.*) el convenio ofrece protección específica a las y los trabajadores domésticos, estableciendo los derechos y los principios básicos para que el trabajo doméstico y de cuidados sea considerado un trabajo formal y realizado en condiciones dignas.

Especialmente en su Artículo 15, el Convenio menciona que, para proteger efectivamente contra las prácticas abusivas a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, se deberá, entre otras cosas: vigilar y castigar los abusos cometidos por empleadoras y agencias de contratación públicas o privadas, asegurar la existencia de un contrato de trabajo dónde se especifique claramente el tiempo y la modalidad de la vinculación laboral, asegurar la justa desvinculación, así como el derecho a saber los motivos del despido, en caso de haberlo.

Aunque en México se ha realizado una intensa campaña –incluyendo campañas puestas en marcha desde el espacio de cuidado de las cuidadoras- para la ratificación del Convenio, y

el Gobierno mexicano ha manifestado en varias ocasiones su intención de hacerlo, aún no se ha conseguido dicha ratificación.

En materia de legislación nacional, es la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 332, el que versa sobre los derechos y las obligaciones de las y los trabajadores domésticos.

Sin embargo, y tal y como señala Goldsmith (1993) dicha legislación está redactada de una manera que favorece la posición de los empleadores. Además, debido a su redacción ambigua, quedan por fuera muchos derechos fundamentales como el derecho a vacaciones pagadas, el derecho al asueto en los días festivos, la licencia de maternidad ni la jubilación. Lo único que queda relativamente claro es la obligación de los patrones de indemnizar por un despido injustificado.

En la realidad, y a lo largo de dos años de trabajo de campo continuado en la ciudad de Tapachula y Guatemala, pudo constatarse que en el plano laboral el trabajo doméstico no cuenta con ninguna garantía ni protección institucional.

La ausencia de un contrato de trabajo y el reclutamiento de mujeres menores de edad (con una media de 17 años pero se conocieron varios casos de mujeres de 13 años que ya se desempeñaban en el trabajo doméstico) son dos de los elementos más graves en lo que a violación de derechos laborales se refiere.

Así, al no establecerse tareas ni horarios claros, se trabaja al menos seis días a la semana con horarios corridos de 7 am. a 8 pm. Que incluyen el cuidado de mascotas, la realización de actividades físicas –como jardinería- y el cuidado de niños pequeños. A su vez, en el caso de las patronas que cuentan con un negocio propio, se debe alternar el trabajo del hogar con actividades de carácter comercial sin que esto suponga remuneración alguna.

Por lo general el trabajo se realiza en un clima de acoso laboral y violencia de diversa índole, y se realiza en condiciones de encierro. El salario es ínfimo y no se cuenta con ningún tipo de prestación sociolaboral. Cuando se cuestiona acerca de esta situación, numerosos actores tienden a justificar esta precariedad argumentando que las mismas mujeres no desean un trabajo en estas condiciones

Así, un contrato es visto en muchas ocasiones como la puerta de acceso a la regularización migratoria, lo que a su vez les permitiría acceder a otros trabajos y ampliar su abanico de opciones.

Sin embargo, para aquéllas mujeres que mostraron interés en formalizar su vínculo laboral y defender algunas prestaciones –como derecho al descanso y vacaciones pagadas- la respuesta de sus empleadoras fue el amenazarlas e incluso despedirlas por “andar de revoltosas”.

Finalmente, la falta de documentos migratorios –por encima de tarjetas de visitante regional con una duración muy limitada- es utilizado por las patronas para amenazar a las empleadas y despedirlas sin justificación alguna.

Aunque desde el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova se han intentado acompañar procesos de mediación laboral con las Juntas de Conciliación y arbitraje del Estado de Chiapas, éstas han demostrado ser extremadamente inoperantes y burocráticas. Además, la falta de un contrato de trabajo o la falta de testigos que puedan atestiguar sobre la vinculación laboral son vistos como impedimentos para iniciar siquiera el proceso.

Se observa, por tanto, que existe una cultura de explotación laboral de las trabajadoras domésticas migrantes, promovida por diferentes actores estatales e institucionales que deciden ignorar el marco regulador que –incompleto pero existente- reconoce al trabajo doméstico y de cuidados como un empleo con garantías sociales y jurídicas específicas.

### **6.5.2 Violaciones vinculadas a la identidad de género**

Uno de los primeros intentos por abordar la discriminación por sexo desde el ámbito internacional, tiene que ver con la celebración en 1975 de la *Primera Conferencia sobre la Condición Jurídica y Social*, desarrollada en la ciudad de México.

México ratificó la convención en 1981, año en el que entró en vigor en nuestro país. En este instrumento internacional el Estado debe adoptar y velar por la plena realización de los derechos humanos de todas las trabajadoras migrantes, promoviendo la integración activa y visible de una perspectiva basada en el género en todos los ámbitos que impliquen violencia y discriminación.

A su vez, el Gobierno mexicano se compromete a:

Instaurar, mejorar o promover, según resulte apropiado, así como financiar la formación de personal judicial, letrado, médico, social, pedagógico y de policía e inmigración para evitar los abusos de poder que dan pie a la violencia contra la mujer, y sensibilizar a esas personas en cuanto a la naturaleza de los actos y las amenazas de violencia basados en la diferenciación de género, para conseguir que las mujeres víctimas reciban un trato justo (Santos, 2009: 23)

En la actualidad, entre los instrumentos jurídicos internacionales más importantes que intentan interpretar el vínculo entre género y migración, destaca sobre todo la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su recomendación especial sobre trabajadoras migrantes.

De acuerdo con Parella (2003) y Petrozziello (2013) una de las principales aportaciones de la CEDAW –y específicamente la Recomendación 26, la cual versa sobre la situación de las trabajadoras migrantes- consiste en el partir de una visión interseccional que además toma en cuenta las diferentes violencias presentes en cada etapa del ciclo migratorio.

Al considerar la migración y al género como elementos interrelacionados, se plantea la necesidad de incluir la temática del “cuidado” y su valoración social en las agendas de discusión entre género y desarrollo. De este modo, se urge a los Estados Nacionales a proteger los derechos de las trabajadoras migrantes y al mismo tiempo, garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Sin embargo, esta Convención resulta un tanto ambigua y, debido a sus recomendaciones no coercitivas o vinculantes, se convierte más en un “catálogo de buenas intenciones” que en un instrumento jurídico accionable y traducible en la construcción de política pública.

En el ámbito nacional, México reconoce el principio de “igualdad sustantiva” en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Tal y como se menciona en dicho documento “la presente administración considera fundamental garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres (...) este es el primer plan nacional que incorpora una perspectiva de género como principio esencial” (Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: p. 23).

A su vez, y desde el año 2007, entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia. En su artículo 4, dicha Ley menciona que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia son:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre
- El respeto a la dignidad humana
- La no discriminación
- La libertad de las mujeres

Los tipos de violencia que se reconocen y que se buscan sancionar en dicha Ley son: violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial y violencia sexual, las cuáles se despliegan en ámbitos como el familiar, laboral, comunitario e institucional.

Lo que pudimos constatar durante el transcurso de la investigación es que tales reglamentaciones jurídicas no se cumplen y, más aún, resultan desconocidas para los mismos actores encargadas de hacerlas valer.

Así, las mujeres dedicadas al trabajo doméstico y de cuidados experimentan una violencia de género transnacional que comienza en sus países de origen y se complejiza en los países de tránsito y destino. Entre las principales violaciones a sus derechos humanos basados en el género podemos nombrar:

- La violencia y la discriminación familiar, puesto que se les impide acceder a oportunidades educativas por su condición de mujeres, y se les obligar a realizar acciones de servidumbre hacia los varones de sus familia
- La discriminación laboral en su país de origen, ya que existe falta de oportunidades y desigualdad salarial, aún cuándo se realicen los mismos trabajos:

*Allá si te vas a la capital, a Guatemala pues es lo mismo, te pagan bien poquito. Si te pones a atender o a vender en la calle te quieren pagar menos porque eres mujer, a los hombres*

*siempre les pagan aunque sea unos 10 quetzales más (Mujer, 17 años, Malacatán, Guatemala)*

- La violencia sexual, el hostigamiento y el abuso en los países de tránsito y destino, incluidos los sitios de trabajo:

*Muchos te dicen de cosas en la calle, te dicen de groserías (...) y en el trabajo no sé, pero yo creo que a todas nos ha tocado salirnos de algún lugar porque el hijo o el esposo te molestan, te agarran la cara, no te dejan trabajar en paz (Mujer, 24 años, Tajumulco, Guatemala)*

- La condescendencia y la falta de acción por parte de autoridades y actores institucionales, quienes repiten estereotipos y discriminaciones basadas en el género:

*En todos lados te regañan, los de migración cuando pasan te regañan, te dicen que seguro vas a trabajar sin permiso, que está mal, que una es una señorita y quien sabe cuanta cosa (...) al final te dejan pasar y ya, sólo la hacen cansada (Mujer, 24 años, San José Ojetenam, Guatemala)*

- La violencia física y psicológica ejercida por las patronas y por la comunidad en general, quienes recuerdan constantemente a estas mujeres que son “poco bellas” y “poco femeninas” discriminándolas
- La ausencia total de un aparato estatal capaz de responder eficazmente a situaciones que impliquen violencia contra las mujeres, especialmente las mujeres migrantes.

Durante el transcurso de la investigación, se acompañó un caso de abuso sexual hacia dos de estas mujeres trabajadoras durante su paso por el río Suchiate. En ese proceso, que duró

aproximadamente una semana de duración, pudo constatarse que existe una violencia institucional prácticamente en todos los niveles de gobierno:

- Desde el sector salud, se negaron en un principio a dar asistencia médica debido a la falta de documentación, situación que contraviene normas y estándares internacionales, especialmente la Convención Internacional sobre la protección de derechos de los trabajadores migrantes y sus familias de 1990, ratificada por el Estado Mexicano. Además, se recriminó a las demandantes por el hecho de que “viajaran solas” y que cruzaran por el paso irregular, culpabilizándolas de la situación.
- En otras instancias, como en los juzgados, además de no brindar asistencia psicológica de manera inmediata, se comentó a las demandantes que “no se podía hacer mucho” y se realizaron preguntas personales y de índole sexual en espacios públicos y sin ningún tipo de sensibilidad.
- En los juzgados y otras instancias de Gobierno, como la Oficina de Atención a Migrantes de la ciudad de Tapachula, los procedimientos se prolongaban durante varias horas, sin ofrecer algún asiento o siquiera un vaso de agua a las afectadas.

Así pues, la cosificación de la mujer, aunada a su mercantilización, habilitan la coexistencia de múltiples desigualdades de género que aumentan la vulnerabilidad de estas mujeres, marcando nuevas fronteras simbólicas entre la feminidad “deseable” –en términos estéticos, jurídicos, económicos- y la feminidad “irregular”.

El marco jurídico nacional, aún no ha logrado responder a las necesidades específicas de estas mujeres, sometidas tradicionalmente a una cuádruple discriminación: mujer, migrante, indígena y trabajadora doméstica.



### **6.5.3 Violaciones vinculadas al estatus migratorio**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) queda asentado como uno de los pilares más importantes el derecho a la libertad de movimiento, y a la libre elección de su lugar de residencia si es que no ha cometido ningún acto privativo de este derecho.

En el año de 1951, se dio un gran paso en materia de Derecho Público Internacional, con la aprobación de la Convención relativa al estatus de refugiados (1957) y su protocolo (1961).

De conformidad con dicha declaración, un refugiado es aquel que tiene fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas. Además, es alguien que se encuentra fuera de su país de origen y no puede o no quiere acogerse a la protección de ese país o regresar a él a causa de dichos temores (ACNUR, 2016).

En 1984, diferentes representantes y juristas provenientes de América Latina adoptaron la Declaración de Cartagena, en la que se amplía la definición de refugiado a Las personas que han huido de sus países “porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (Declaración de Cartagena, 1984).

En el año de 1966, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desarrollando estos derechos –ya contenidos, aunque de manera poco específica, en la Declaración- y convirtiéndolos en obligatorios para los Estados parte.

En últimas fechas, la comunidad internacional ha desarrollado toda una serie de nuevos instrumentos para proteger los derechos de las y los trabajadores migrantes (ONU Mujeres, 2015) . En particular, destaca la Convención sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus familiares (CTM) adoptada por Naciones Unidas en 1990 y ratificada por México en 1999<sup>1</sup>.

---

1

De acuerdo con Palacios Treviño (2007) los derechos humanos especialmente pertinentes para la protección de la movilidad humana son:

1. *El derecho a salir de cualquier país, incluido el país de origen, y regresar a él* (Artículo 8 de la CTM y Artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). Lo anterior incluye entonces el combate decidido a la trata de personas y al tráfico de seres humanos.
2. *El derecho a la vida, la libertad y la seguridad* (Artículo 9 de la CTM y 3 de la Declaración Universal. En este punto, la vida debe ser entendida no como un mero acto físico, sino como la posesión de los medios necesarios para proyectar un futuro con dignidad.
3. *El derecho a la integridad personal* (Artículos 4 y 5 de la Declaración Universal, Artículo 10 y 11 de la CTM). Las personas migrantes no deben, por ningún motivo, sufrir de esclavitud o servidumbre, así como de castigos físicos o psicológicos humillantes.
4. *Derecho de personalidad jurídica e igualdad ante la ley* (Artículo 6 de la Declaración Universal, Artículo 24 de la CTM). Es decir, el derecho a gozar de los derechos civiles fundamentales y a ser reconocido como una persona al interior de las sociedades. Es el derecho a contar con una agencia, y a ser reconocido como un ser racional con derechos, obligaciones y responsabilidades concretas.

---

Estableciendo los derechos de los trabajadores migratorios, la declaración se parte del principio de la no discriminación y el reconocimiento de los derechos humanos universales para todos los trabajadores. Los principales derechos para los trabajadores que establece la Convención son derechos a seguridad social, a la protección del Estado contra la violencia, daños, amenazas, derecho a trato igualitario, entre otros. También los trabajadores y sus familias tienen los mismos derechos que los nacionales respecto al acceso a la educación, la formación, la vivienda y la participación en la vida cultural. Finalmente la Convención establece el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias que supervisa la protección y la implementación de los derechos de los trabajadores migratorios (Derechos Culturales: cultura y desarrollo, 2016)

5. *Derecho al trabajo y a la seguridad social* (Artículos 22, 23, 24 y 25 de la Declaración Universal, Artículos 25, 26, 27 y 28 de la CTM). La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala, en su Artículo 23 que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de su trabajo y a la protección contra el desempleo”, todo esto sin importar su estatus migratorio. A su vez, el Artículo 11 de la CTM estipula que “ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud y servidumbre” y que “no se exigirá a los trabajadores migratorios y sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios”.
  
6. *Derecho a la propiedad privada y la protección de su familia*. En el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, queda establecido que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”. A su vez, queda establecido el principio de reunificación familiar como elemento rector del derecho humanitario.

Cómo señala Redpath (2006) estos marcos jurídicos internacionales incluyen elementos que trascienden el elemento laboral, entre ellos temas vinculados a derechos humanos, sociales, políticos, económicos y culturales. Específicamente, el Artículo 16 de la CTM otorga a la mujer “la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones”.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño señala vulnerabilidades particulares de los niños en el contexto de la migración internacional, y pide que se vigile la no detención y la determinación del interés superior del niño durante todo el proceso.

De acuerdo con el Alto Comisionado de Naciones Unidas (2013), si bien en fechas recientes se reconoce cada vez más a la migración internacional como un elemento

estrechamente vinculado al proceso globalizador, resulta poco claro lo que esto significa en términos de gobernanza internacional.

Así pues, han proliferado todo tipo de instrumentos internacionales que conviven de manera fragmentada, y que, a pesar del innegable avance en materia de protección de Derechos Humanos que esto supone, suelen considerar a la migración un proceso lineal y homogéneo.

En lo que respecta a la **legislación nacional**, el Artículo primero de la Constitución Nacional reconoce de manera amplia –sin excepciones- el derecho de toda persona a gozar de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano y en los instrumentos internacionales reconocidos por este (CNDH, 2016).

Aunado a lo anterior, el 25 de mayo de 2011 se promulgó la Ley de Migración, cuyo antecedente normativo era la Ley General de Población de 1974, por lo que se encontraba sumamente desfasada en cuanto a los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de movilidad internacional y Derechos Humanos.

La Ley de Migración (LM) cuenta con 162 artículos divididos en 8 títulos (Castilla, 2014). Los mismos son: 1) Disposiciones preliminares (5 artículos); 2) Derechos y obligaciones de los migrantes (12 artículos); 3) Autoridades en materia migratoria (13 artículos); 4) Del movimiento internacional de personas y la estancia de extranjeros en territorio nacional (35 artículos); 5) La protección de migrantes que transitan por territorio nacional (11 artículos); 6) Del procedimiento administrativo migratorio (60 artículos); 7) Las sanciones (20 artículos); 8) Los delitos en materia migratoria (4 artículos).

Llama la atención que los títulos con mayor número de artículos son aquéllos en los que se establecen los procedimientos para la “Presentación” –así se llama en el discurso oficial a la detención de migrantes- y el “aseguramiento de migrantes en las estaciones migratorias.

Cómo ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de que en esta Ley el “respeto irrestricto a los Derechos Humanos” y la solidaridad internacional aparecen como los pilares jurídicos más importantes, en realidad lo que se busca es controlar y administrar la migración –y por

ende a los migrantes- en situación de irregularidad. Es pues un documento biopolítico de control y gubernamentalización migratoria.

De acuerdo con Castilla (*op. cit.*) esta Ley de Migración presenta numerosas inconstitucionalidades al limitar muchas de las normas –especialmente las relativas al respeto de los Derechos Humanos- a situaciones que “no supongan un peligro para el orden y la seguridad nacional”. Esta afirmación, sumamente vaga y arbitraria, ha servido desde entonces para justificar la persecución, la detención y la deportación indiscriminada de migrantes, sobre todo en la Frontera Sur de México.

Para el caso de las mujeres trabajadoras domésticas provenientes de Guatemala, su estatus migratorio ha servido como excusa para la privación de derechos laborales y sociales – como el derecho a la educación y a la salud-. Asimismo, son constantes los riesgos de secuestro con fines de explotación sexual.

Si bien son “toleradas” –debido a su valor “mercantil”- en la ciudad de Tapachula, cualquier intento por desplazarse a otra región es inmediatamente castigado con el encierro y la deportación.

*Todo el tiempo te dicen que no tienes papeles, que no te pueden pagar más, que hasta te están haciendo el favor que disque porque una no tiene papeles (...) y si vas al hospital, o hasta yo he conocido el caso de chamacas que quieren inscribir a sus hijos a la escuela y ni los dejan, luego luego te piden el acta y si no pues no hay caso (Mujer, 22 años, Tacaná)*

*Yo me fui un día con mis amigas, así de paseo, y de repente que nos piden los papeles y como no traía pues que me llevan a la estación migratoria esa (...) ahí me tuvieron tres días, casi sin comer y con mucha gente, ni dormir podía, no me decían nada (...) hasta que un día me dijeron “súbete al camión” y me llevaron a Guatemala, ahí nomás pasando la frontera ahí nos tiraron (Mujer, 25 años, Malacatán)*

A pesar de lo estipulado en diferentes leyes y tratados internacionales, en realidad las y los migrantes no cuentan con personalidad jurídica alguna. Ello es resultado de su mercantilización y cosificación, puesto que sólo son considerados instrumentos para el capital.

El estatus migratorio es entonces la “estructura colonial del S. XXI”, puesto que, al combinarse con otras operaciones hegemónicas de larga data –como el racismo o el sexismo- contribuye a legitimar por nuevos canales un sistema basado en la desigualdad y la violencia.

Ahora es el estatus migratorio –como antes lo fue la identidad racial o la identidad sexual- el criterio definitorio que jerarquiza y determina quien será considerado “humano” y quién será desechado en el mundo de hoy.

Lo curioso es que son justamente aquellas personas históricamente desposeídas las que ahora vuelven a ser infravaloradas, ahora sin embargo a partir de procedimientos “administrativos” que buscan ser presentados como “neutrales” y meramente burocráticos. El control migratorio es pues, la principal ideología del S XXI.

#### **6.5.4 Violaciones vinculadas a la identidad étnica**

En este punto, es importante mencionar que en prácticamente la totalidad de los instrumentos internacionales se encuentra establecido el principio de la no discriminación, el cual aparece como uno de los pilares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>2</sup>.

Algunos de los mecanismos jurídicos en los que se habla de este principio son: la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la

---

2

Sobre el derecho humano a la igualdad y no discriminación ante la ley, la Opinión Consultiva OC-18, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 17 de septiembre de 2003, relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, dice lo siguiente: “El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica... Los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y no discriminación a la consecución de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio.

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. (p. 37)

Así, el Artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

A su vez, el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”

A la par de estos instrumentos que entienden la no discriminación como un principio de igualdad sustantiva ante la ley, se han establecido instrumentos jurídicos internacionales que avanza en el reconocimiento de la pluriculturalidad inherente a la mayoría de los países del planeta.

Tal es el caso del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual es el único instrumento internacional legalmente vinculante que se encuentra abierto a la ratificación y que trata específicamente sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

En su Artículo 2, el Convenio 169 establece que “los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar , con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.

Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Por su parte, el artículo 5 establece que “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se plantean tanto colectiva como individualmente”.

Cómo vemos, la discriminación –desde el punto de vista jurídico- no se refiere únicamente a la aplicación de un “trato igualitarios” sino que, además, implica el tomar en cuenta las diferencias desde el punto de vista sociocultural. De este modo, el principio de no discriminación incluye tanto el *derecho a la igualdad* –jurídica- como el *derecho a la diferencia* –cultural-.

Conviene destacar que México ratificó el Convenio 169 el 5 de septiembre de 1990, y en el año de 1992 se enmendó el Artículo 4 Constitucional, el cual incluye el siguiente reconocimiento: “La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbre, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”.

A pesar de este reconocimiento *de jure*, una de las principales falencias en cuanto al reconocimiento de la diversidad cultural, tiene que ver precisamente al hecho de que estas



comunidades no se circunscriben a las fronteras estatales, sino que se despliegan en corredores culturales que abarcan varios países, como es el caso de la cultura maya.

Así, la cultura maya se fragmenta y no es reconocida la continuidad cultural entre la población maya *mam* de Guatemala y la comunidad maya de Chiapas. Más aún, no se reconocen los derechos culturales de ambas poblaciones, históricamente discriminadas y relegadas de la vida social, tanto en México, como en Guatemala.

Para estas mujeres, su identidad indígena se traduce en toda una serie de estereotipos, violencias y “medidas correctivas” que atentan todos los días contra su identidad, estigmatizándolas:

*Acá muchas somos indígenas pero luego hay algunas a las que le da pena decirlo, le da pena que sepan que sabe hablar lengua, y apenas llegan se quitan su traje y ya se olvidan de todo (...) es que si te ven indígena te tratan mal, te regañan, piensan que eres tonta (Mujer, 19 años, San José Ojetenam, Guatemala)*

*Si eres indígena te dicen que no sabes hacer nada, te pegan si hablas en mam, te dicen que eres ignorante, que eres cochina (...) te discriminan mucho más si eres indígena (Mujer, 21 años, Tajumulco, Guatemala)*

Cómo ya hemos visto, su identidad étnica –junto con su identidad sexual- las relega a tareas de servidumbre y las convierte en cuerpos que deben ser intervenidos, regulados y disciplinados bajo excusa de “civilizarlos” y “modernizarlos”.

A pesar de la existencia de múltiples mecanismos jurídicos que supuestamente deberían salvaguardar la integridad de las y los trabajadores migrantes indígenas, vemos que en realidad ninguno de estos derechos es respetado en su totalidad en la Frontera Sur de México.

Por un lado, proliferan los discursos, las agendas políticas globales “humanas” y las buenas intenciones políticas. Por el otro, observamos que la situación de las mujeres migrantes en esta frontera es cada vez más grave, y que todos los días se atenta contra su vida y su dignidad de diferentes formas y por diversos actores.

Lo anterior, nos permite entrever que no basta con seguir generando mecanismos jurídicos a diestra y siniestra, lo que ha comenzado a tener efectos contrarios debido a la complejidad y la duplicación de leyes e instrumentos internacionales. Si ello no se acompaña con una (re) humanización de las fronteras, todo esfuerzo será fútil e inacabado.

Es necesario por tanto, poner atención a toda la serie de dispositivos hegemónicos que, al subalternizar y activar sistemas de desigualdades entrecruzados, terminan deshumanizando a estas mujeres, privándolas así de dos de los derechos humanos más fundamentales: el derecho a la vida, y a la dignidad.

Sólo trabajando en el plano simbólico/relacional y desde una posición crítica a los discursos establecidos por el modelo neoliberal, seremos capaces de generar leyes y dinámicas que interpreten y reconozcan la necesidad humana de escapar de la violencia y la desigualdad, sin ser castigados y cosificados por ello.

Hablar del cuerpo, no es entonces situarse en el plano de lo abstracto, no es dejar del lado lo urgente para caer en divagaciones metafísicas. Por el contrario, sólo poniendo atención en las múltiples *heridas* que la migración deja en el cuerpo, podemos sentir la empatía necesaria para generar diálogos productivos que reconozcan a las y los migrantes como trabajadores internacionales y no como criminales o agentes infecciosos que se deben exterminar.

Mientras no se cuestionen –y transformen- los diferentes discursos y aparatos simbólicos que institucionalizan, materializan y sostienen esta ficción migratoria, mientras no se revele el mecanismo subalternizador que en ellos subyace, mientras no se ponga atención a las interrelaciones de estos discursos con otros instrumentos de colonización y producción de otredad, las leyes –nacionales e internacionales- continuarán siendo un chivo expiatorio capaz de legitimar moralmente el accionar de los Estados pero sin ningún eco en la realidad.